

|                    |                                          |                                                                                     |
|--------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 055410334980       |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>132-0028-2020</b>                     |                                                                                     |
| Sede o Regional:   | Regional Aguas                           |                                                                                     |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                                                                                     |
| Fecha:             | 11/02/2020                               | Hora: 09:12:51.06... Folios: 4                                                      |

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0079-2020 del 22 de enero de 2020, el interesado anónimo del asunto manifiesta "contaminación por descargas de aguas residuales domésticas provenientes del Hotel Pietra Santa", en el predio ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita el día 04 de febrero de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0038 del 06 de febrero de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

1. "La visita fue realizada el 04 de febrero de 2020 con el fin de verificar la información manifestada en la queja, para lo cual se contó con el acompañamiento del área administrativa del Hotel Pietra Santa y personal de mantenimiento.
2. El Hotel Pietra Santa, ubicado en la Vereda El Marial del municipio de El Peñol, cuenta con 14 habitaciones y una cocina, el hotel no cuenta con servicio de lavandería y presenta una ocupación máxima de 28 personas.
3. Actualmente el Hotel no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
4. Cuenta con sistema para la gestión de los vertimientos producto de la actividad hotelera, el tren de tratamiento consta de dos sistemas sépticos en fibra de vidrio de 2000L, en los cuales se realiza el tratamiento de aguas residuales domésticas respectivamente, el efluente de estos sistemas es vertido a un campo de infiltración; adicionalmente se cuenta con una trampa grasas también en fibra de vidrio, utilizada como pretratamiento para las aguas provenientes del servicio de cocina; sin embargo el efluente de dicho sistema no es conducido a otro sistema de tratamiento sino vertido directamente a un segundo campo de infiltración. Al momento de la visita, los sistemas mencionados

Ruta [www.cornare.gov.co/gg/](http://www.cornare.gov.co/gg/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

anteriormente se encuentran en aparente buen funcionamiento, pues no se evidencian descargas de aguas residuales que puedan estar generando importante afectación a los recursos naturales, tampoco presencia de olores ni vectores.



Fotografía 1. Sistemas de tratamiento de aguas residuales, Hotel PietraSanta

#### **CONCLUSIONES:**

- Si bien el Hotel PietraSanta cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas producto de su actividad, el tren de tratamiento no funciona de forma adecuada, en especial por el uso de la trampa grasa como tratamiento final del agua residual proveniente del servicio de restaurante, la cual no llega a un sistema de tratamiento primario sino dispuesto su efluente a un campo de infiltración.
- Con los sistemas de tratamiento actuales (pozos sépticos), el Hotel PietraSanta trata la mayor parte de sus vertimientos, la actividad no refleja afectación importante a los recursos naturales, sin embargo, requiere permiso de vertimientos en cumplimiento a la normatividad vigente".

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.4.10. "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0038 del 06 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION**, al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, por el desarrollo de la actividad comercial, “**FINCAS TURISTICAS (ALOJAMIENTO RURAL)**” en el hotel PIETRASANTA, ubicado en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol, con coordenadas -75°12'23.10" W, 6°16'17.30" N y Z 1889 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vértimientos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0079 del 22 de enero de 2020
- Informe Técnico de queja 132-0038 del 06 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**, identificado con Nit 900.396.916- 5, representado legalmente por el señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.238.313, para de manera inmediata procesa a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, ante la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la unidad técnica de la Regional Aguas realizar verificación en las bases datos corporativas, en el término de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, a fin de constatar el inicio del trámite al permiso de vertimientos.

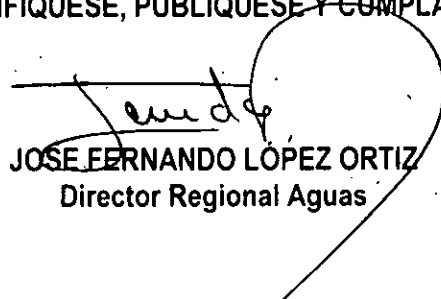
**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **JORGE ELIAS PRIETO TRUJILLO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **GRUPO PIETRASANTA S.A.S**.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0079-2020

Fecha de elaboración: 10/02/2020:

Proyectó: S. Polania

Técnico: E. Alzate

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**